



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

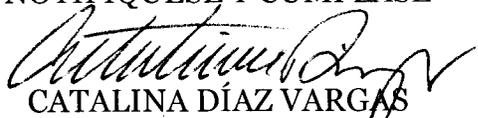
Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00423- 00  
DEMANDANTE: GLADYS CÁRDENAS DE PÁEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la entidad demandada (fls. 92-114) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 83-90), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día 29 de agosto de 2018 a las 09:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>10 de agosto de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy <u>10 de agosto de 2018</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 sede CAN

E-mail: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00718- 00  
DEMANDANTE: ANGÉLICA CÓRDOBA QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG -

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

*“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...). (Subrayas del Despacho).*

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

*“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...). (Subrayas del Despacho).*

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 7 de marzo de 2018 (fl. 72), por lo anterior la parte actora tendrá el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia para que consigne dichas sumas en la forma determinada en la citada providencia so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretaria  
Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, piso 4°, Edificio de Despachos Judiciales CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00004 – 00  
DEMANDANTE: NASSER STEFAN DE LA PAVA ROIS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar en el presente trámite incidental, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJ previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nasser Stefan de la Pava Rois por intermedio de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJ con el fin de solicitar la nulidad del Oficio N° 20151050079881-DAS del 2 de septiembre de 2015, por medio del cual el Jefe de Oficina de Apoyo de la entidad le negó el reconocimiento de la relación laboral con la entidad y el consecuente pago de las acreencias salariales y prestacionales que de ella se deriven, (fl. 2).

A través de auto del 31 de agosto de 2016, este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (fl. 54).

Posteriormente, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, con el objeto que dicha entidad fuera desvinculada del trámite procesal y en su lugar se vinculara al Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A. – Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y su fondo rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A. (fls. 63-66) para que esta asumiera la defensa de los intereses de la entidad en la presente controversia y este Despacho mediante providencia del 15 de septiembre de

X  
J

2017 (fls. 89-91) decidió no reponer la decisión atacada por las razones expuestas en la referida providencia.

Seguidamente, mediante memorial visible a folios 93-95 del plenario el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJ y del Patrimonio Autónomo Público PAP FIDUPREVISORA S.A. – Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, solicitó la nulidad de las actuaciones adelantadas por el Juzgado desde el auto admisorio de la demanda, por cuanto considera que no fue otorgado de manera completa el término de traslado de la demanda y de esa forma se vulneró su derecho de defensa.

#### 2. Respecto de la solicitud de nulidad:

Mediante memorial visible a folios 93-95 del plenario el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJ y del Patrimonio Autónomo Público PAP FIDUPREVISORA S.A. – Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, solicita la nulidad de las actuaciones adelantadas por el Despacho a partir del auto admisorio de la demanda y especialmente del aparte de la providencia del 15 de septiembre de 2017 que indicó: “... Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso corrió todo el término de notificación en Secretaría, el cual venció el 16 de marzo de 2017, sin que la entidad demandada contestara la demanda, una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial...”, por cuanto, en su entender, el Juzgado omitió conceder la totalidad del término de traslado de la demanda (55 días), pese a que el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P. establece que cuando se interponen recursos contra providencias judiciales que concedan un término, este se interrumpe y comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el respectivo recurso y en consecuencia, estima que tal proceder del Despacho vulnera el derecho de defensa y contradicción de la entidad, en razón a que no se le permitió solicitar y aportar pruebas con la contestación de la demanda.

#### 3. Traslado del incidente de nulidad.

Mediante providencia que figura a folio 114 del plenario se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad, quien guardó silencio (fl. 176).

#### 4. Consideraciones del Despacho:

El Despacho denegará la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJ y del Patrimonio Autónomo Público PAP FIDUPREVISORA S.A. – Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y su Fondo Rotatorio y en su lugar dejará sin valor ni efectos el último aparte de la providencia atacada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El inciso 4° del artículo 118 del C.G.P. señala “...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”

Descendiendo al caso concreto, observa el Juzgado que la demanda fue admitida mediante auto del 31 de agosto de 2016 (fl. 54), notificado el 1° de septiembre de 2016; posteriormente, la demanda y sus anexos fueron notificados a la entidad, por intermedio de la secretaría del Despacho, el 6 de diciembre de 2016 (fls. 59 y 61) y el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de reposición contra tal providencia el 9 de diciembre de 2016 (fls. 63-66), el cual fue resuelto mediante auto del 15 de septiembre de 2017 (fls. 89-91), el cual fue notificado por estado electrónico el 18 de septiembre de 2017 (fl. 92).

En aplicación de la regla normativa estipulada en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., el término de traslado de la demanda quedó suspendido durante el tiempo que fue proferida la decisión relacionada con el recurso interpuesto, en consecuencia el término con que contaba la entidad para contestar la demanda, presentar excepciones y solicitar el decreto de pruebas se reanudó a partir del 19 de septiembre de 2017, por lo que el mismo feneció el 7 de diciembre de 2017 (55 días hábiles, artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011).

El 28 de noviembre de 2017, la entidad presentó memorial mediante el cual dio contestación a la demanda, propuso excepciones y solicitó el decreto y práctica de pruebas, es decir, dentro del término que establece la ley para ejercer esa carga procesal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho tiene por contestada la demanda en tiempo, por tanto la etapa procesal pertinente corresponde al traslado de las excepciones, en los términos del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo indicado, no hay lugar a declarar nulidad de ninguna actuación adelantada por el Juzgado pues las mismas se han realizado conforme a derecho, sin embargo, se procederá a dejar sin valor ni efecto alguno el último aparte de la providencia del 15 de septiembre de 2017, toda vez que dicho texto no corresponde al trámite de este asunto.

Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJ y del Patrimonio Autónomo Público PAP FIDUPREVISORA S.A. – Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y su Fondo Rotatorio y en su lugar se tendrá por contestada la demanda y se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a la etapa procesal que corresponda en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la nulidad impetrada por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJ y del Patrimonio Autónomo Público PAP FIDUPREVISORA S.A. – Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar sin valor ni efectos el último aparte del auto del 15 de septiembre de 2017, toda vez que dicho texto no corresponde al trámite de este asunto, por las razones expuestas.

TERCERO: Tener por contestada la demanda en tiempo, por las razones expuestas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS  
JUEZ

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 0143– 00  
DEMANDANTE: JULIO IGNACIO BELTRÁN GARAVITO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

En las audiencias realizadas el 10 de agosto y 20 de septiembre de 2017 (fls. 64-66 y 75-76) el Juzgado solicitó de manera oficiosa copia íntegra de los dictámenes médicos periódicos realizados anualmente al demandante desde el 6 de junio de 2012, como lo ordenó la Resolución N° 2406 del 21 de octubre de 2012, a través de la cual fue reconocida la pensión de invalidez (fls. 3-4), con el objeto de verificar si aún persisten las condiciones por las cuales le fue reconocida la citada prestación, por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, las cuales no han sido allegadas de manera completa y son necesarias para dictar sentencia en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que con cargo a su presupuesto y en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia practique la prueba ordenada en la audiencia de pruebas de fecha 20 de septiembre de 2017. Por Secretaria ofíciase en tal sentido.

Así mismo, se observa que el Ministerio de Educación Nacional a través de oficio No. 2017-ER-181874 remitió a la Fiduciaria la Previsora S.A, copia del requerimiento judicial No. 0629, sin embargo, el Ministerio manifiesta que el trámite y reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, es efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales calificadas.

En consecuencia, una vez sean allegadas en su totalidad las pruebas solicitadas, el Despacho fijará fecha para continuar de la audiencia de incorporación de pruebas en la que eventualmente se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia de primera instancia.

Finalmente, se advierte al funcionario encargado de rendir la información solicitada que si no se remite en el término indicado por el Juzgado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 sede CAN

E-mail: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00263 - 00  
DEMANDANTE: HENRY GIOVANNI ORTIZ CARO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).*

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha realizado acción alguna tendiente a continuar con el trámite de la demanda, según lo ordenado por este despacho en auto de 10 de agosto de 2017 el cual niega el desistimiento de la demanda y acepta el retiro de la misma.

Por lo anterior, la parte actora tendrá el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia para que se acerque a retirar la demanda en la forma prevista por la ley, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

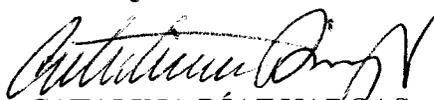
Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00346- 00  
 DEMANDANTE: TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA  
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE  
 LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fls. 144-149), contra la providencia que declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control dentro del proceso de la referencia (fls. 138-142). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º*  
*Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co*  
*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2018

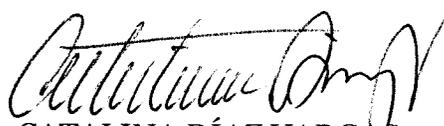
Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00408 – 00  
Demandante: JOSÉ JAVIER BARRIOS ANDRADE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Constancia de notificación de la Resolución N° 4191 del 21 de septiembre de 2015, mediante la cual fue retirado del servicio la parte demandante.
- Certificación expedida por la entidad demandada que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante señor JOSÉ JAVIER BARRIOS ANDRADE, identificado con C.C. N° 11.226.906.

Lo anterior se requieren con el fin de verificar el término de caducidad del medio de control (literal d), numeral 2º, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011) y la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible su verificación por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

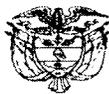
---

Secretaria

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 sede CAN

E-mail: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00419- 00  
DEMANDANTE: NUBIA IBÁÑEZ DE SIERRA  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...)* (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha realizado acción alguna tendiente a continuar con el trámite de la demanda, según lo ordenado por este despacho en auto de 24 de agosto de 2017 el cual niega el desistimiento de la demanda y acepta el retiro de la misma.

Por lo anterior, la parte actora tendrá el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia para que se acerque a retirar la demanda en la forma prevista por la ley, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretaría  
Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

67 68



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 sede CAN

E-mail: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00428 - 00  
DEMANDANTE: LENIS LILIANA FLÓREZ ENCISO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).*

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha realizado acción alguna tendiente a continuar con el trámite de la demanda, según lo ordenado por este despacho en auto de 10 de agosto de 2017 (fl. 65) el cual niega el desistimiento de la demanda y acepta el retiro de la misma.

Por lo anterior, la parte actora tendrá el término de **15 días a partir la notificación de la presente providencia** para que se acerque a retirar la demanda en la forma prevista por la ley, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA DÍAZ VARGAS**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 sede CAN

E-mail: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00444– 00  
DEMANDANTE: NORALBA GUTIERREZ CASTRO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).*

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha realizado acción alguna tendiente a continuar con el trámite de la demanda, según lo ordenado por este despacho en auto de 10 de agosto de 2017 el cual niega el desistimiento de la demanda y acepta el retiro de la misma.

Por lo anterior, la parte actora tendrá el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia para que se acerque a retirar la demanda en la forma prevista por la ley, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 sede CAN

E-mail: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00446- 00  
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA MALAVER BEJARANO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...)* (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha realizado acción alguna tendiente a continuar con el trámite de la demanda, según lo ordenado por este despacho en auto de 16 de agosto de 2017 el cual niega el desistimiento de la demanda y acepta el retiro de la misma.

Por lo anterior, la parte actora tendrá el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia para que se acerque a retirar la demanda en la forma prevista por la ley, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretaria  
Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 sede CAN

E-mail: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00447- 00  
DEMANDANTE: NANCY MARCELA RODRIGUEZ TORRES  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).*

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha realizado acción alguna tendiente a continuar con el trámite de la demanda, según lo ordenado por este despacho en auto de 24 de agosto de 2017 el cual niega el desistimiento de la demanda y acepta el retiro de la misma.

Por lo anterior, la parte actora tendrá el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia para que se acerque a retirar la demanda en la forma prevista por la ley, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 000464 - 00  
DEMANDANTE: DORA JAIMES DE CLEVES  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora DORA JAIMES DE CLEVES presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. demanda ejecutiva laboral, que le correspondió conocer por reparto a este Despacho judicial (fl.38), quien mediante providencia del 22 de febrero de 2017 (fl.40) libró mandamiento de pago, ordenó notificar personalmente a la UGPP para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación acreditara el pago de la obligación o dentro de los diez (10) días siguientes propusiera excepciones, auto que fue notificado personalmente a la entidad ejecutada a la dirección de correo electrónico [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co) (fl.64).

Posteriormente, el 7 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la demandada, propuso incidente de nulidad (fls.1-2 Cuaderno de nulidad), del cual se corrió traslado a la parte ejecutante, ante lo cual guardó silencio, (fls. 106, Cuaderno de nulidad).

#### 2. Respecto de la solicitud de nulidad

La apoderada judicial de la UGPP-, mediante memorial visible a folios 1 a 2 del cuaderno incidental, solicitó decretar la nulidad de la notificación del auto del 22 de febrero de 2017, a través del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que la notificación personal no se realizó al correo electrónico de la entidad, identificado como [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co). Fundamenta su solicitud de nulidad en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

La apoderada de la UGPP invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, que establece:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Conforme a lo establecido en el artículo 197<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deben tener un correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán como personales.

Por su parte, el artículo 199<sup>2</sup> *ibídem*, establece que la notificación del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago contra entidades públicas, debe ser realizada personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado dicha facultad.

La apoderada de la UGPP considera que en presente caso existe nulidad por indebida notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que dicha notificación no fue remitida a la dirección electrónica de la UGPP el cual es [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

Conforme a lo contemplado en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, sobre las entidades públicas recae el deber de tener un correo electrónico para recibir las notificaciones judiciales; en cumplimiento de ello, la entidad ejecutada mediante correo enviado el 20 de octubre de 2017, a la dirección electrónica de este Juzgado, informó que *“Para las notificaciones judiciales de procesos penales, tutelas, laborales, ejecutivos, acciones de cumplimiento y en general para*

<sup>1</sup> “Artículo 197. *Dirección electrónica para efectos de notificaciones.* Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

<sup>2</sup> “Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)”

cualquier acción judicial únicamente a través del correo electrónico defensajudicial@ugpp.gov.co" (subraya del Juzgado).

En virtud de lo anterior, el auto del 22 de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado personalmente a la ejecutada a la dirección de correo electrónico defensajudicial@ugpp.gov.co (fl.64), tal como fue solicitado por la entidad en el correo citado.

Así las cosas, considera el Despacho que resulta errada la afirmación relacionada con que en el presente caso se realizó de manera indebida la notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, pues se reitera el mismo fue enviado a la dirección de notificaciones judiciales reportadas por la entidad.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que la notificación realizada por este Juzgado se surtió en debida forma, ya que la entidad se enteró de la existencia del presente proceso, pues presentó excepciones (fls.96-105) y solicitó la presente nulidad.

Por las razones expuestas, se niega la solicitud de nulidad impetrada, por no demostrarse la causal de nulidad incoada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la nulidad impetrada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutado este auto, por Secretaria ingrésese nuevamente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

APR

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 sede CAN

E-mail: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00494 - 00  
DEMANDANTE: HENRY DEL CASTILLO CALDERON  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).*

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha realizado acción alguna tendiente a continuar con el trámite de la demanda, según lo ordenado por este despacho en auto de 24 de agosto de 2017 (fl. 108) el cual niega el desistimiento de la demanda y acepta el retiro de la misma.

Por lo anterior, la parte actora tendrá el término de **15 días a partir la notificación de la presente providencia** para que se acerque a retirar la demanda en la forma prevista por la ley, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 sede CAN

E-mail: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00507- 00  
DEMANDANTE: ONOFREDO CÁRDENAS ALMONACID  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).*

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha realizado acción alguna tendiente a continuar con el trámite de la demanda, según lo ordenado por este despacho en auto de 24 de agosto de 2017 el cual niega el desistimiento de la demanda y acepta el retiro de la misma.

Por lo anterior, la parte actora tendrá el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia para que se acerque a retirar la demanda en la forma prevista por la ley, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretaria  
Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.  
\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 sede CAN

E-mail: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00548 - 00  
 DEMANDANTE: PIEDAD MARIA MOSQUERA ZAMORA  
 DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

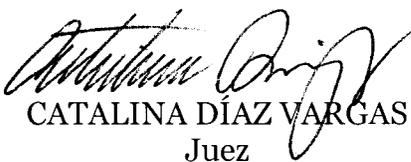
El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).*

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha realizado acción alguna tendiente a continuar con el trámite de la demanda, según lo ordenado por este despacho en auto de 24 de agosto de 2017 el cual niega el desistimiento de la demanda y acepta el retiro de la misma.

Por lo anterior, la parte actora tendrá el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia para que se acerque a retirar la demanda en la forma prevista por la ley, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 CATALINA DÍAZ VARGAS  
 Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11091 – 33 – 35 – 016- 2017-00010- 00  
DEMANDANTE: LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

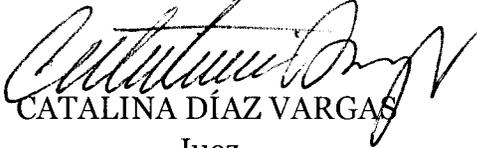
Una vez revisado el expediente y visto el informe Secretarial que antecede, observa el despacho que frente a la sentencia proferida el 10 de julio de 2018, (fls. 515-524) la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación.

Considerando que la decisión consignada en la citada providencia es de carácter condenatorio, al efecto debe aplicarse lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que señala en su inciso 4<sup>to</sup>: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)”*

En consecuencia, se fija fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el citado inciso 4 del artículo 192 el día 22 de agosto de 2018 a las 9:00 am., en las instalaciones del despacho. Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo pertinente de la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00222-00  
DEMANDANTE: GUZTAVO SIERRA MENDIVELSO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración al memorial visible a folio 75 del expediente, se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 17 de julio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º, 6º y 7º de la parte resolutive de la sentencia del 17 de julio de 2018 (fls. 72-73).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017–0296- 00  
DEMANDANTE: MARÍA TERESA VALENCIA DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el 15 de agosto de 2018, no se puede llevar a cabo por cuanto la titular del Despacho se encontrará en un evento académico, se programará nueva fecha para su realización.

En consecuencia, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 16 de agosto de 2018 a las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN piso 2°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibíd.*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-0348- 00  
DEMANDANTE: MYRIAM CAMARGO DE HUERTAS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial programada para el 15 de agosto de 2018, no se puede llevar a cabo por cuanto la titular del Despacho se encontrará en un evento académico, se programará nueva fecha para su realización.

En consecuencia, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 16 de agosto de 2018 a las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN piso 2°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0068-00  
ACCIONANTE: CARMEN ELISA RAMOS  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa a folios 39-45 del expediente; sin embargo, el Despacho observa que junto con el escrito aportó derecho de petición a través del cual solicitó copia de los extractos de pagos y descuentos en salud, razón por la cual en aras a garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

- 1°.- Notifíquese personalmente el presente auto a la demanda y el poder al señor Ministro de Educación Nacional o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.
- 2°.- Aportar copia de los desprendibles de pago y descuentos en salud.
- 3°.- Se le advierte al apoderado de la parte demandante que debe aportar copia de la subsanación de la demanda en físico y medio magnético para surtir las respectivas notificaciones.
- 4°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2011.
- 5°.- Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para

pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1. CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

7°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales en especial los desprendibles de pago y descuentos en salud realizados a la demandante. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS identificado con C.C. N° 52.218.999 y T. P. N° 175.338 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales - CAN

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 000076 – 00  
DEMANDANTE: ASODESSCO  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE  
SUBA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA – EMPRESA DE ACUEDUCTO,  
ALCANTARLLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB-ESP

---

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a decidir los recursos de reposición presentado en tiempo por la Alcaldía Mayor de Bogotá (fls. 41-46 C2) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (fls.92-94 C2), contra el auto del 13 de marzo de 2018, mediante el cual este Juzgado admitió la presente acción popular (fls. 33).

El recurso de reposición presentado por la Alcaldía Mayor de Bogotá (fls. 41-46 C2)

El apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá sostiene que el auto del 13 de marzo de 2018 debe ser revocado, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos contra autoridades del orden nacional; por ello, al ser la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, una autoridad del orden nacional, la competencia para conocer el presente asunto recae sobre dicha corporación.

Adicionalmente, considera que en el presente caso existe falta de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales, la parte actora ostenta la obligación de solicitar ante la autoridad respectiva, la protección de los derechos colectivos, lo cual no realizó, pues la parte demandante no solicitó ante la Alcaldía Local de Suba la conexión de los servicios de acueducto pretendidos en esta acción.

Por lo anterior, solicita reponer el auto mediante el cual se admitió la presente acción y como consecuencia se rechace la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad o en su defecto se remita el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El recurso de reposición presentado por la Corporación Autónoma Regional - CAR (fls. 92-94 C2)

El apoderado de la Corporación Autónoma Regional, interpone recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2018, mediante el cual se admitió la presente acción popular, por cuanto al ser una de las demandadas la CAR, la cual es una autoridad del orden nacional, el Juzgado carece de competencia para tramitar la misma, ya que cuando se demanda una autoridad del orden nacional, conforme a lo contemplado en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la competencia recae sobre el Tribunal Administrativo, en este caso el de Cundinamarca.

Por lo expuesto, solicita reponer el auto recurrido y en su lugar remitir el presente caso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Traslado del recurso de reposición (fls. 154-155)

En cuanto a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, la parte accionada manifiesta que en el expediente obran las solicitudes mediante las cuales se solicitó ante las entidades accionadas la protección de los derechos reclamados y las respuestas de las entidades en las que niegan la prestación del servicio solicitado.

Respecto a la falta de competencia, considera que este Juzgado ostenta competencia para adelantar la presente acción conforme a lo contemplado en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Consideraciones del Juzgado

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el recurso interpuesto por las partes demandantes contra el auto del 13 de marzo de 2018, mediante el cual se admitió la presente acción popular, es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo.

#### 1. De la competencia de las acciones populares

Conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

---

<sup>1</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Cuando el asunto es de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular (art. 16 de la Ley 472 de 1998).

En relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la misma norma en el artículo 152, dispuso que los jueces administrativos conocerán en primera instancia *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”*<sup>2</sup>, mientras que serán de competencia del Tribunal Administrativo cuando dicho medio de control se dirija contra autoridades del orden nacional<sup>3</sup>.

En este orden de ideas para determinar la competencia funcional en las acciones populares y de cumplimiento de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, se debe observar el nivel de la Entidad demandada, pues las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, serán conocidas por el Tribunal Administrativo, en primera instancia y las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, serán conocidas por los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

## 2. Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993<sup>4</sup>, prevé que Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica.

Respecto a la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales la Corte Constitucional en sentencia T-945 de 2008<sup>5</sup>, precisó que estas, si bien

<sup>2</sup> Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

<sup>4</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> “11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen

estaban integradas por entidades del orden territorial, ello no significaba que tuvieran su misma naturaleza, pues por el contrario, dichas corporaciones son de orden nacional en razón a que las funciones que desempeñan le conciernen al Estado en su nivel central.

En el mismo sentido la Corte Constitucional en el Auto 089<sup>a</sup> de 2009, al dirimir un conflicto de competencia determino que las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional y *“están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley (...)”*<sup>6</sup>. Posición que fue reiterada por la misma corporación en la sentencia C-689 de 2011.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el presente medio de control busca la protección de los derechos e intereses colectivos, que la accionante considera afectados, entre otras, por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, entidad, que conforme a expuesto, pertenece al orden nacional.

Así las cosas, conforme a la anterior pauta normativa y jurisprudencial de la Corte Constitucional, para este Despacho no cabe duda que el competente para conocer de la presente acción es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que una de las entidad accionadas pertenece al orden nacional; lo anterior de acuerdo con el artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el Despacho repone el auto proferido el 13 de marzo de 2018, a través del cual se admitió la presente acción popular. En consecuencia, se remitirá el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, sobre el cual fundamento el recurso el apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues es un argumento que debe ser resuelto por el Tribunal Administrativo de

---

las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. “Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido”

<sup>6</sup> Sentencias C-293-95 y C-275 de 1998. Reiteradas por la sentencia C-578-99 y acogidas por el Auto 341 de 2006 y los ICC-1346 de 2009 y 1337 del mismo año.

Cundinamarca ya que este Juzgado carece de competencia para tomar cualquier decisión adicional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de marzo de 2018, a través del cual se admitió la presente acción popular, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el conocimiento de la presente acción popular.

TERCERO: Remitir de manera inmediata la presente acción popular al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Catalina Díaz Vargas*  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_

Secretaria

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

\_\_\_\_\_

Secretaria

APR

/  
2  
/



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0081-00  
ACCIONANTE: YENNY ANGÉLICA FIGUEROA SUAREZ  
ACCIONADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa a folios 38-42 del expediente; sin embargo, el Despacho observa que junto con el escrito aportó derecho de petición a través del cual solicitó copia del oficio No. 20173100014061 del 10 de marzo de 2017, razón por la cual en aras a garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor Fiscal General de la Nación o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°. Aportar copia del oficio No. 20173100014061 del 10 de marzo de 2017 por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

3°. Se le advierte al apoderado de la parte demandante que debe aportar copia de la subsanación de la demanda en físico y medio magnético para surtir las respectivas notificaciones.

4°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para

pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

7°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales es especial copia del oficio No. 20173100014061 del 10 de marzo de 2017 por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificado con C.C. N° 1.023.893.878 y T. P. N° 197.646 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 0094-00  
ACCIONANTE: JOSÉ ARCENIO ARISTIZABAL GIRALDO  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y observando el memorial de fecha 9 de julio de 2018, a través del cual la parte actora solicita iniciar la sanción, manifestando que la entidad accionada no ha contestado su derecho de petición, el Despacho hará las siguientes apreciaciones:

1. Con auto de fecha 30 de abril de 2018, el Despacho requirió a la parte accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2018, (fl. 8, cuaderno incidental).
2. En escrito de fecha 30 de mayo de 2018, la parte accionada, allegó escrito por medio del cual señala al Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, una vez analizada la respuesta se observa que la UARIV, NO señala la fecha exacta para la entrega de la ayuda humanitaria, razón por la cual el despacho requerirá nuevamente a la entidad accionada para que de estricto cumplimiento al fallo de acción de amparo.

U R G E N T E

REQUIÉRASE al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV para que informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida dentro de la acción de la referencia por este Despacho el 2 de abril de 2018 en la que se dispuso:

*“ SEGUNDO: ORDENAR al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, o al funcionario que sea competente, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado la petición presentada por el señor JOSÉ ARCENIO ARISTIZABAL GIRALDO*

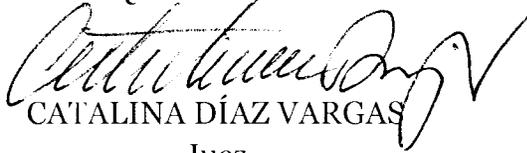
*identificado con C.C. No. 70.690.148 el 12 de febrero de 2018, sobre atención humanitaria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta sentencia de tutela, si aún no lo hubiere hecho”*

Adviértasele al funcionario responsable que en caso de que no se hubiere dado cumplimiento estricto a la sentencia de tutela, se ordenará abrir incidente de desacato.

En este sentido se solicita a la entidad accionada que de resuelva de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado la petición instaurada por el actor, es decir, que señale la fecha exacta para la entrega de la ayuda humanitaria.

Fijase un término de dos (02) días para rendir dicho informe con los antecedentes documentales expedidos por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 0149- 00  
ACCIONANTE: SANDRA MIRELLA ORTÍZ AVILES  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

U R G E N T E

REQUIÉRASE al DIRECTOR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV para que informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida dentro de la acción de la referencia Sección Primera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de julio de 2018 en la que se dispuso:

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá el 27 de abril de 2018, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA MIRELLA ORTÍZ AVILES identificada con cédula de ciudadanía No. 26.433.794.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el termino improrrogable de 48 horas brinde respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado a la señora SANDRA MIRELLA ORTÍZ AVILES, respecto de su petición del 24 de enero de 2018, en los términos de la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.*

*TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, y copia de esta providencia al juzgado de origen.*

Adviértasele al funcionario responsable que en caso de que no se hubiere dado cumplimiento estricto a la sentencia de tutela, se ordenará abrir incidente de desacato.

Fijase un término de dos (02) días para rendir dicho informe con los antecedentes documentales expedidos por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy  
10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendaj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0216-00  
ACCIONANTE: ARSENIO ENRIQUE ROBATO ACERO  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa a folios 30-46 del expediente, así mismo, se observa que en lo referente al punto No. 2 del auto inadmisorio de la demandada, el demandante no aportó constancia de la fecha en la cual la entidad demandada puso a disposición el pago de las cesantías parciales; sin embargo, en aras a garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2. Aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago oportuno de las cesantías parciales al demandante.

3°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-

27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6º. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales especialmente Aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago oportuno de las cesantías parciales al demandante. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL identificada con C. C. N° 51768033 y T. P. N° 106261 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

MAV

<p>JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 Piso 4º, Edificio de Despachos Judiciales CAN

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00223- 00  
ACCIONATE: MINISTERIO DE VIVIENDA  
ACCIONADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP -

Una vez recibido el proceso de la referencia, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que las pretensiones de la demanda interpuesta por el Ministerio de Vivienda versan acerca de la reliquidación de pensión del señor José Miguel Zapata Hernández, quien laboró en el hoy liquidado Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - INURBE - y cuyo último lugar donde prestó sus servicios fue en la regional Antioquia, localizada en la ciudad de Medellín (fl. 19). Como quiera que la parte demandada es una entidad del orden nacional y el medio de control es nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín (Antioquia).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00230-00  
- ACCIONANTE: MARÍA TERESA FAJARDO BETANCOURT  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

Previo a decidir sobre la admisibilidad del presente medio de control, se requiere a la parte demandante para que en el término máximo de diez (10) días hábiles, remita con destino a este expediente:

- Certificación o declaración jurada del poderdante del último lugar (ciudad o municipio) donde prestó sus servicios.

Esta certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial, (numeral 3, art. 156 Ley 1437/2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91 Piso 4º, Edificio de Despachos Judiciales CAN*

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00249 – 00  
ACCIONATE: BOOLNEY ALONSO SOSA HERNÁNDEZ  
ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

---

Una vez recibido el proceso de la referencia, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Observa el despacho que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en el Comando Brigada de Aviación No. 25 de Misiones de Aviación, localizada en Tolomaida, Municipio de Nilo (fl. 6). Como quiera que la parte demandada es una entidad del orden nacional y el medio de control es nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE.**

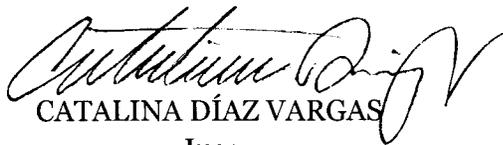
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Girardot (Cundinamarca).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00276-00  
ACCIONANTE: MARIO ALBERTO GÓMEZ RIVERA  
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con C.C. N° 1.018.426.050 y T. P. N° 260.127 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2018

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00284-00  
ACCIONANTE: HELIBERTO CAÑAS MONTENEGRO  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
– CASUR

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte demandante al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con C.C. N° 19.318.913 y T. P. N° 31.614 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

7°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado GERMAN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO, identificado con C.C. N° 1.015.405.939 y T. P. N° 234.541 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria